



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2021-00021-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIONADA: ESTELLA ESPINOSA GARCÍA

**ACTA 166– 2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022, siendo las 09:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO COLPENSIONES:** Dr. Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.228 y T.P. 299130 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **STELLA ESPINOSA GARCÍA:** Apoderado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.756.878 y T.P. 139800 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.
- **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP:** Apoderada Dr. Daniel Obregón Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y T.P. 265387 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Conciliación

5. Medidas cautelares
6. Decreto de pruebas
7. Alegaciones Finales
8. Fallo.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la UGPP propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que las pretensiones se encuentran ajustadas a las normas en que deben fundarse y a la realidad fáctica del demandante. Indica que la entidad no expidió los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad se pretende en este proceso y, en consecuencia, se encuentra en incapacidad material y jurídica para actuar en calidad de Litis consorte necesario.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que COLPENSIONES demanda la nulidad de sus propios actos, mediante los cuales reconoció una pensión de vejez al señor Jaime Mauricio González Medina (q.e.p.d.); la sustitución pensional con ocasión de su fallecimiento y el pago del auxilio funerario a la señora Estella Espinosa García. A título de restablecimiento, solicita se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por los conceptos de la sustitución pensional y el auxilio funerario, de manera que es la señora Estella Espinosa García la legitimada para defender su legalidad y no la UGPP.

No obstante, el Despacho precisa que la vinculación de la UGPP en el presente proceso se realizó en calidad de tercero con interés directo en las resultas de este, pues las pretensiones de nulidad de los actos acusados tienen como fundamento una presunta incompatibilidad pensional con la pensión de jubilación reconocida por la Caja Nacional de Previsión social EICE (liquidada) hoy la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Por las anteriores razones no prospera la excepción propuesta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, reconoció una pensión

de vejez a favor del señor Jaime Mauricio González Medina (q.e.p.d.); en cuantía inicial de \$ 3.297.282,94, con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2002, mediante Resolución Nro. 12560 del 07 de julio de 2003.

- 2. Con posterioridad, el ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció al señor Jaime Mauricio González Medina, otra pensión de vejez de carácter legal, con base en lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$3.401.033, efectiva a partir del 01 de junio de 2004, a través de la Resolución Nro. 13746 del 27 de mayo de 2004.*
- 3. El señor Jaime Mauricio González Medina falleció el 9 de julio del año 2017. Con ocasión de su muerte, la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la Resolución Nro. SUB 215509 del 03 de octubre de 2017, procedió al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Stella Espinosa García, en cuantía de \$5.967.695 efectiva a partir del 09 de julio de 2017, concediendo un retroactivo pensional por valor de \$10.502.990.*
- 4. Mediante Resolución Nro. SUB 478778 del 26 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció a la señora Stella Espinosa García, auxilio funerario por el fallecimiento del señor González Medina, en cuantía de \$5,967,695.*
- 5. Mediante Auto de Prueba Nro. APSUB 2919 de 22 de agosto de 2019, COLPENSIONES solicitó autorización a la señora Stella Espinosa García para revocar las Resoluciones Nro. 13746 del 27 de mayo de 2004 y Resolución Nro. SUB 215509 del 03 de octubre de 2017, al considerar que, la pensión reconocida por COLPENSIONES al señor Jaime Mauricio González Medina era incompatible con la que ya había sido otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.*
- 6. Con escrito del 23 de septiembre del año 2019, la señora Stella Espinosa García negó la autorización para la revocatoria solicitada.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Conforme a estos hechos y lo expuesto por las partes el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si existe incompatibilidad entre la pensión reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y la pensión de vejez reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, por la prohibición establecida por el artículo 128 de la Constitución, de recibir doble asignación proveniente del erario.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada manifiesta que no propone fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación y se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con lo ordenado en el numeral 9º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el Despacho procede a decidir la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Nro. 13746 del 27 de mayo de 2004, mediante la cual el ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció al señor Jaime Mauricio González Medina, una pensión de vejez de carácter legal y la Resolución Nro. SUB 215509 del 03 de octubre de 2017, a través de la cual, con ocasión del fallecimiento del señor González Medina, procedió al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Stella Espinosa García.

La solicitud se fundamenta en que al momento del reconocimiento pensional del señor Jaime Mauricio González Medina, ya contaba con una pensión de vejez otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, hoy UGPP, siendo ellas incompatibles y contrario a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política, respecto de que no se puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

La entidad argumenta que la situación jurídica del señor Jaime Mauricio González Medina no se encuentra enmarcada dentro de las situaciones excepcionales de recibir doble mesada pensional a cargo del Estado

Se sostiene además que los actos cuestionados desconocen jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual, la incompatibilidad se produce cuando la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del tesoro público, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación post mortem que fuera reconocida por servicios prestados en el sector público.

*Sobre las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA señala que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar **provisionalmente** el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.*

El artículo 230 de la misma obra, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente, el juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en esta norma.

Por su parte, el artículo 231 ibidem, señala los requisitos que deben satisfacerse para el decreto de la medida cautelar y, en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]».

Si bien es cierto, la medida de suspensión provisional puede ser decretada cuando del análisis de los actos demandados, las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud se advierta la ilegalidad del actos, este Despacho se abstendrá de resolver la medida en este momento procesal dado que, por las características propias de este caso se proferirá sentencia en la presente audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación. Igualmente, se advierte que las partes no solicitaron el decreto de otras pruebas, por lo cual este Despacho declarará cerrada la etapa probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VII. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videgrabación anexa.

VIII. SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si existe incompatibilidad entre la pensión reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y la pensión de vejez reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, por la prohibición establecida por el artículo 128 de la Constitución, de recibir doble asignación proveniente del erario.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario público.

La prohibición de recibir doble asignación del tesoro público fue consagrada desde la expedición de la Constitución Política de 1886 (artículo 64)¹. Mediante el Decreto 1317 de 1960, se establecieron algunas excepciones a la regla impuesta por la Carta hoy derogada. Luego, el Decreto 1848 de 1969² advirtió que el disfrute de una pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación que provengan de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, salvo las excepciones previstas en el Decreto 1317. Lo anterior fue reiterado por el Decreto 1042 de 1978³.

Esta prohibición, con algunas variaciones, se mantuvo con la Constitución Política de 1991, que en su artículo 128 dispuso: «Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público,

¹ «Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes».

² «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968 y cuyas normas son aplicables a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público».

³ «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones».

o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley».

Mediante la Ley 4ª de 1992, se reglamentó dicha norma y se establecieron las siguientes excepciones⁴:

- Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- Las que a la fecha de entrar en vigencia la Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

Estas excepciones son taxativas y restrictivas, justamente porque rompen la regla general. Razón que lleva a señalar que no se puede extender las excepciones establecidas a la regla general prohibitiva, por vía de interpretación.

En materia de pensiones del sector oficial, el artículo 31 del decreto 3135 de 1968, dispuso que las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. De presentarse la concurrencia de ellas, el empleado o trabajador podía optar por la más favorable. Dicha disposición fue reglamentada por el artículo 88 del decreto 1848 de 1969.

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto Nro. 896 de 1997, señaló que «la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos». Así, cuando el artículo 128 superior se refiere al término “asignaciones”, este comprende los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado.

CASO CONCRETO

1. De lo probado en el proceso.

-El señor Jaime Mauricio González Medina nació el 30 de septiembre de 1943. Prestó sus servicios como docente universitario en diferentes instituciones públicas y privadas.

- CAJANAL, hoy UGPP, mediante Resolución Nro. 12560 del 07 de julio de 2003⁵ reconoció pensión de vejez al señor González Medina, en cuantía de \$3.297.282,94,

⁴ Artículo 19.

⁵ (AE. Nro. 13 Expediente administrativo, folio 126)

efectiva a partir del 01 de abril de 2002, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA TECNOLÓGICA Y	25/01/1969	30/12/1969
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA TECNOLÓGICA Y	13/03/1970	30/09/1973
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA TECNOLÓGICA Y	01/11/1973	30/11/1973
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA TECNOLÓGICA Y	01/04/1981	13/04/1983
INSTITUTO COLOMBIANO FOMENTO EDUCACIÓN	01/04/1981	13/04/1973
INSTITUTO COLOMBIANO FOMENTO EDUCACIÓN	14/04/1983	30/08/1989
COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	11/08/1982	11/05/1995
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	01/11/1990	05/11/1991
TOTAL		

De igual manera se tuvo en cuenta los aportes del ISS así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	01/04/1994	17/08/1994
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	23/01/1995	30/12/1999
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	23/01/2000	30/12/2000
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	01/02/2001	30/03/2002

En el artículo 4 de esta resolución se señaló:

“ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales”

- El Instituto de Seguros Sociales ISS, con Resolución N° 13746 del 27 de mayo de 2004, reconoció pensión de vejez a favor del señor Jaime Mauricio González Medina, con fundamento en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$3.401.033 efectiva a partir del 01 de junio de 2004, teniendo en cuenta la liquidación realizada con base en 1,016 semanas cotizadas.

2. De la incompatibilidad entre las pensiones reconocidas por el ISS y CAJANAL

De acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia transcrita, correspondería al Despacho entrar a analizar si el señor Jaime Mauricio González Medina, eventualmente podría ser beneficiario de las excepciones contempladas a la prohibición de percibir dos asignaciones provenientes del erario o si como lo señala el apoderado de la accionada, por el régimen de que era beneficiario para la fecha de su retiro del servicio podía devengar doble pensión, sin embargo, revisada la documentación aportada, se encuentra que la pensión reconocida por COLPENSIONES es incompatible con la que fue otorgada por CAJANAL, en razón a que se incurre en la prohibición consagrada en el artículo 128 constitucional, por lo siguiente:

De la historia laboral del señor Jaime Mauricio González Medina, allegada por COLPENSIONES, se observa que existe un reporte de 1071 semanas cotizadas por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 1967 hasta el 30 de junio de 2004. Además, se evidencian cotizaciones tanto en entidades de carácter privado, como en instituciones de carácter público (como es el caso de la Universidad Militar Nueva Granada, Universidad de Cundinamarca y la Universidad Pedagógica), así:

SECTOR	SEMANAS
PÚBLICO	498.77
PRIVADO	572.8

De acuerdo con lo anterior, en el caso del señor González Medina, aunque los tiempos de servicio son distintos a los que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento pensional efectuado por CAJANAL, hoy UGPP, está probado que, para cumplir el requisito de las 1000 semanas cotizadas, establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, se tuvieron en cuenta cotizaciones provenientes de entidades públicas, lo cual comporta una trasgresión al artículo 128 de la Constitución Política. El causante, luego de ser pensionado y continuar laborando, eventualmente podía solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación ya reconocida, pero en ningún caso tenía derecho a solicitar el reconocimiento y pago de otra pensión proveniente del erario.

Sobre la incompatibilidad entre las pensiones de vejez y jubilación, cuando ambas son sufragadas con recursos provenientes del tesoro público, el Consejo de Estado⁶, al analizar un asunto similar, arribó a las siguientes conclusiones:

«De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.

En el sub lite se encuentra demostrado que el actor disfruta de una pensión de vejez reconocida por el ISS que incluyó los tiempos laborados por éste como trabajador independiente, empleado público del Municipio de Manizales y Médico del Instituto de Seguros Sociales, es decir, que su pago incluye dineros de entidades públicas que actuaron como “patronos”.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación que pretende el actor con cargo a la Universidad de Caldas porque en el caso específico violaría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe la recepción de dos asignaciones provenientes del Tesoro Público».

En este orden de ideas, como en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 superior, no le es posible percibir dos erogaciones que provengan del erario, se declarará la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento y de sustitución pensional expedidos por el desaparecido I.S.S. y por COLPENSIONES.

3. Sobre la solicitud de reintegro a favor de COLPENSIONES

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Radicación No. 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-2011).

Por otra parte, la pretensión de reintegro a favor de COLPENSIONES de las sumas de dinero recibidas por la señora Stella Espinosa García, por concepto del reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de vejez, el retroactivo de la sustitución de pensión de vejez y el pago del auxilio funerario, en virtud de los actos viciados de nulidad, será despachada desfavorablemente en consideración a lo establecido por el artículo 164, numeral 1, literal c de la Ley 1437 de 2011, según el cual no habrá lugar a reembolsar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, circunstancia ésta que se presume conforme lo señalado por el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3 literal c de la Ley 1437 de 2011.

Así, en orden a hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, COLPENSIONES debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no sólo la ilegalidad del reconocimiento contenido en los actos demandados, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la accionada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe.

CONDENA EN COSTAS

En lo que atañe a la condena en costas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en la modalidad de lesividad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que no resulta procedente cuando hay un reconocimiento irregular de una prestación económica. En estos casos, la jurisprudencia considera que el yerro cometido afecta intereses públicos que generan un perjuicio patrimonial no sólo a la entidad pública que cometió el error, sino también a los ciudadanos aportantes al sistema, por lo que no puede considerarse al titular de la prestación, la parte “vencida”⁷.

Por lo expuesto, el Despacho no condenará en costas.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nro. 13746 del 27 de mayo de 2004, SUB 215509 del 03 de octubre de 2017 y SUB 478778 del 26 de febrero de 2018 expedidas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

⁷ «En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.

Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma-, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño». Sentencia de 21 de abril de 2016, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 3400-2013, Actor: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, demandado: Ligia Eugenia Álvarez Ponce.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁸

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

La parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión de no ordenar el reembolso, recurso que sustentará en el término de ley.

La accionada interpuso recurso de apelación que sustentó con brevedad, manifiesta que posteriormente ampliará la sustentación.

El apoderado de la UGPP señala que también sustentará el recurso de apelación dentro del término de ley.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

⁸ <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2dac9ca9-207c-40e8-906a-1e919ec0f475?vcpubtoken=839f571b-5566-49e0-ba8f-37e0763cfbcb>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b92aec8b69f0ddca477ca6532ecad7cc66773ed3b9b9b1108e2017465904411**

Documento generado en 24/08/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>